

PRESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1911/2012

La Paz, 30 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 24 de noviembre de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**GUANAY**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 0219/2010 de 08 de abril del 2010 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección a la **Distribuidora** en fecha 11 de septiembre del 2009 de la cual se pueden evidenciar los siguientes aspectos relevantes para el presente caso de autos:

1. El camión de traslado de GLP en garrafas de 10 kilos con placa de control 217-CYG, no se encuentra pintado en su integridad por el color asignado por el Ente Regulador para las Distribuidoras Provinciales.

Que la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 000401, suscrita por Johnny Chocanapi el conductor del camión de la **Distribuidora** y el Ing. Hugo Edwin Chambi en representación de la **ANH**, señala que el camión de traslado con placa de control 217-CYG no estaba pintado de color amarillo en su totalidad.

Que en consecuencia, en fecha 24 de noviembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de incumplir lo dispuesto por el párrafo I del artículo 8 del Decreto Supremo N°29158 de 13 junio de 2007 (en adelante el **Reglamento**).

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 20 de junio de 2012, mediante memorial de fecha 06 de julio de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalando los siguientes aspectos relevantes al presente caso de autos :

1. Que se realizó la notificación seis meses después de la emisión del **Auto** por lo que es pertinente disponer la nulidad y consecuente revocación del mismo a efectos de cumplir con el plazo de su notificación.
2. Que se debe tomar en cuenta el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cual señala los términos y plazos, el cual es concordante con el inciso i) del artículo 16 del mismo cuerpo legal.
3. Que el Auto fue ilegalmente notificado ya que mediante nota presentada el 30 de mayo de 2011 y el memorial presentado en 10 de noviembre de 2011 ante la **ANH**, se informó que la **Distribuidora** no estaba operando consecuentemente está abandonada y nadie habita en el lugar, por tanto se incumplió con el artículo 33 de la Ley 2341 y que en consecuencia se aplique el artículo 35 de la Ley 2341 sobre la nulidad del acto.
4. Que el auto de cargos de fecha 24 de noviembre de 2011 notificado en fecha 20 de junio de 2012 basa su fundamentación en el protocolo de fecha 9 de septiembre de 2009, por tanto en aplicación de lo determinado en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la presunta infracción habría prescrito al haber transcurrido más de dos años de su comisión.
5. Que se debe tomar en cuenta que la **ANH** mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0821/2012 de fecha 24 de abril de 2012 sobre la Estación de Servicio ALVIPETROL, resolvió aprobada la excepción perentoria de prescripción contra la



2

infracción de 10 de septiembre de 2009 la cual fue motivada en el auto de fecha 05 de agosto de 2010 notificado el 27 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 13 de julio de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de seis (06) días hábiles administrativos.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 26 de julio de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que de acuerdo a la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 000401, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 09 de septiembre de 2009.

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 24 de noviembre de 2011 y su notificación en fecha 20 de junio del 2012 contra la **Distribuidora**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece:

“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)”

Que en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión de la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 000401.

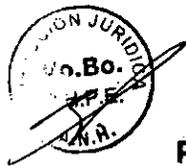
Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: *“Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”*.

Que: *“La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común”*.

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene q existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serian las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa



A

Q

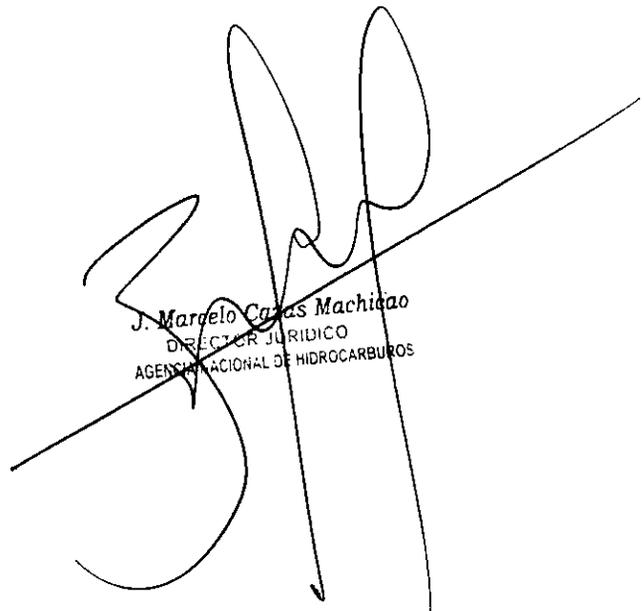
ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha fecha 24 de noviembre de 2011 y notificado el 20 de junio del 2012, contra la **Planta Distribuidora de GLP "GUANAY"** del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de incumplir lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 8 del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP **"GUANAY"** en la Calle Potosí N° 876 Edificio Chain, Piso 2, Oficina 3. y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Daniel Hernán Poma Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS